

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Expediente No. **2017-747**

Decide el Juzgado la instancia, no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y dada la presencia de los presupuestos procesales que permiten definir de fondo este litigio.

A N T E C E D E N T E S

1. Persigue la parte actora se declare la simulación absoluta de los contratos contenidos en: **i)** la Escritura Pública No. 3257 del 2 de diciembre de 2008, de la Notaría 39 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual el señor Horacio Gutiérrez Carrillo transfirió a título de compraventa a María Elsa Gámez Porras, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble apartamento 1101 ubicado en la carrera 6 No. 123-45 de esta ciudad y los garajes 36 y 37 del edificio “Altamonte” de esta ciudad; **ii)** la Escritura Pública No. 1856 del 23 de noviembre de 2016, de la Notaría 2 del Circuito del Espinal, por medio de la cual el señor Horacio Gutiérrez Carrillo transfirió a título de compraventa a favor de La Pradera Verde & Cía. Ltda., el derecho de dominio y posesión sobre los lotes 4 y 4 A ubicados en la vereda Llano de la Virgen de Coello (Tolima).

2. Las pretensiones tuvieron como soporte los hechos que a continuación se sintetizan:

a) El contrato de compraventa contenido en la primera escritura antes reseñada es absolutamente simulado porque la compradora: “jamás pago el precio”; no contaba con recursos económicos para el pago; no ha residido, ni reside en el inmueble materia de la compra; es la madre de Leonardo Enrique Gutiérrez Gámez (hijo del vendedor); ni figura ante la copropiedad como la propietaria del inmueble para los efectos legales; y por su parte, el vendedor “jamás hizo entrega real ni material del inmueble”, amen que el precio pactado es muy inferior a su valor comercial.

b) El contrato de compraventa contenido en la segunda escritura antes reseñada es absolutamente simulado porque en el vendedor confluyen las condiciones de vendedor y comprador dada su condición de accionista del 50% y actualmente, representante legal de la sociedad adquirente; el vendedor “jamás hizo entrega real ni material del inmueble”; el vendedor continúa usufructuando los lotes, utilizándolos para pastoreo de ganado y uso de la casa de recreo “los fines

de semana”; amen que el precio pactado resulta irrisorio frente al verdadero valor de los bienes.

c) El demandado Horacio Gutiérrez Carrillo, pretendía con las ventas simuladas, insolventarse para evadir el pago de los alimentos presentes y futuros de su declarada hija Ericka Andrea Estefanía Gutiérrez Gámez.

d) La mencionada hija, aquí demandante, tiene una discapacidad cognitiva en porcentaje del 44%.

e) Martha Rocio Gámez Vizcaino fue nombrada como curadora legal de su hija interdicta, mediante proveído del 2 de febrero de 2015, por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá.

f) Por último, en el libelo, se hace un recuento de todas las acciones judiciales iniciadas para la declaratoria de la paternidad, para el aumento de cuota alimentaria, para la exhibición de libros de comercio y contabilidad, y para el cobro coactivo de la cuota alimentaria adeudada.

3. El auto admisorio de la demanda fue notificado mediante curador *ad-litem*, a Horacio Gutiérrez Carrillo y la Pradera Verde & Cía. Ltda. Sin embargo, una vez se produjo la notificación del auxiliar designado, el demandado compareció mediante apoderado y formuló las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO”, “PRESCRIPCIÓN” y “ELEMENTO SUBJETIVO DEL RACIOCINIO DE LA DEMANDANTE”.

Así mismo, la demandada María Elsa Gámez Porras, contestó el libelo e invocó como defensas de mérito la “AUSENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO” y “PRESCRIPCIÓN”.

C O N S I D E R A C I O N E S

1) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1. Bien se sabe que los actos jurídicos son ley para las partes, de manera que sólo excepcionalmente es viable ir en contravía con sus estipulaciones, y ello ocurre, entre otros eventos, cuando se hace trascendente descifrar la verdadera intención de los contratantes, sea por ser ellos los que quieran desenmascarar la apariencia de aquél, o porque un tercero, afectado por lo que dicho acto oculta, quiera desentrañar la verdadera intención de dichos agentes, o por el contrario, le interese que se mantenga intangible el acto aparente.

2. Bajo dicho cariz, importa esclarecer en un litigio como el presente, no sólo la realidad del negocio celebrado, sino también el interés que le asiste a la parte demandante para escrutar en él.

3. Dentro de la pretensión simulatoria, la facultad de demandar, en procura de desvirtuar la falacia del contrato aparente, ha tenido una sentida evolución y hoy

día es indiscutible que de ella pueden hacer uso no solo los contratantes y sus sucesores o causahabientes, sino aún terceros a quienes el acto oculto irroga perjuicios.

En este caso, la legitimación en la causa por activa y por pasiva se advierte conformada, pues quien demandó acreditó el interés jurídico para incoar la acción, en virtud a que: (i) fue reconocida como hija de Horacio Gutiérrez Carrillo - vendedor de los inmuebles contenidos en los dos actos protocolarios- mediante sentencia del 14 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad y, (ii) deprecó y obtuvo decisión favorable de aumento de cuota alimentaria por parte del Juzgado 26 de Familia de esta ciudad.

Así mismo, se configura la legitimación en la causa por pasiva, pues los demandados, son quienes hicieron parte en los negocios jurídicos que se tildan de simulados.

2) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

Atendiendo la fijación del objeto del litigio que en oportunidad hiciera el Juzgado, se hace imperioso estudiar *ab-initio* la configuración del fenómeno prescriptivo alegado con respecto al acto contenido en la Escritura Pública No. 3257 del 2 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, pues de resultar que, en efecto, aquél operó, el análisis del caso en particular sólo estaría enfocado en el otro acto protocolario, esto es, al contenido en la E.P. No. 1856 del 23 de noviembre de 2016.

Para el efecto, cumple precisar que a términos del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos requiere para su efectividad “el transcurso del tiempo en el cual no se hayan ejercido dichas acciones”, empezando su contabilización desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el caso de las acciones ordinarias, señala el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002), que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria y/o verbal por diez (10) años; término que puede ser interrumpido natural o civilmente, entendiéndose, por lo tanto, la interrupción civil por la demanda judicial [Artículo 2539 Código Civil].

Conforme ya se anotó, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas a saber: **i)** naturalmente, en el evento de que el obligado reconozca de manera expresa o tácita la prestación a su cargo; o **ii)** civilmente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que se cumplan los dos presupuestos necesarios de que trata dicha norma.

Siendo estos: **a)** La presentación de la demanda; y **b)** La notificación del auto admisorio de la demanda de forma personal, por aviso o mediante *curador ad litem* al demandado, dentro del año siguiente a la notificación por estado que del mismo proveído se le haga al demandante y, si fueren varios demandados y existiere

litisconsorte necesario **será indispensable la notificación a todos ellos, para que se surtan dichos efectos.**

De esta manera, el término establecido en el artículo citado es importante en la medida en que si se logra la notificación del auto admisorio dentro de él se tendrá por interrumpida la prescripción desde el momento de la presentación de la demanda. Contrario *sensu*, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción la de la notificación y no la de la presentación del libelo.

Partiendo de lo expuesto, a primera vista se entendería que en el caso de marras operó el fenómeno de la prescripción para presentar la acción de simulación frente a la Escritura Pública No. 3257 del 2 de diciembre de 2008, si se contara el termino desde la data del acto protocolario, como quiera que el libelo introductor, si bien, se presentó oportunamente (9 de noviembre de 2017) (fl.1 archivo 2), es decir 1 año, 10 meses y 22 días antes de acontecer la prescripción de la acción ordinaria (hoy verbal), para la fecha en que la totalidad del extremo demandado se notificó (24 de enero del 2020) ya se había superado no solo el plazo ordinario de prescripción (10 años), sino también, el procesal (1 año).

No obstante, la jurisprudencia ha establecido que el plazo de prescripción en la acción de simulación no corre obligatoriamente, desde el negocio simulado, pues “mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto”¹.

Ahora también se ha dicho: “para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse **desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o negocio oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C.C.**”. (Se resalta) (CSJ SC 14 de abril de 1959, G.J No 2210 Págs. 318, 319. Reiterado en Sent. Mar. 6 de 1961, G.J. No 2238 Pág. 58).

Así las cosas, el interés de la aquí demandante afloró en más de una oportunidad. La primera cuando fue reconocida como hija del vendedor; y la segunda, cuando se puso en riesgo su derecho a recibir la cuota alimentaria, y el aumento que la jurisdicción decretó. En efecto, está acreditado que el aumento de la cuota alimentaria por parte del Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, se dispuso mediante providencia del **30 de agosto de 2016**, y la fijó en cuantía de \$5´000.000, monto que se incrementaría de acuerdo con el IPC.

Entonces, proferida dicha decisión, surge en la promotora el interés para impugnar el acto celebrado. Por tanto, del 30 de agosto de 2016 a la fecha de notificación del último demandado, 24 de enero de 2020, no había ocurrido el fenómeno alegado.

1 SC21801 del 15 de diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

3) DE LA SIMULACION

Simular significa fingir, hacer aparecer lo que no es, dar apariencia o dar aspecto de algo distinto a aquella cosa que realmente se tiene.

Desde el punto de vista jurídico, en términos generales, la jurisprudencia y la doctrina han pregonado que por acto simulado ha de entenderse el concierto aparente de las partes, concebido para crear ante terceros la imagen formal de la existencia de un determinado negocio jurídico y obran bajo el recíproco entendimiento de que en modo absoluto quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente.

En virtud de tal conducta, los sujetos pueden pactar: **(i)** que el negocio realizado constituya una mera apariencia que no los vincula y que, por lo mismo, carece de toda función (simulación absoluta); o, **(ii)** que el negocio aparentemente realizado sirva para ocultar un empeño negocial distinto y efectivo de los sujetos, que tiene una función autónoma (simulación relativa), en donde ésta última puede darse con referencia al tipo negocial, a la prestación que es objeto del negocio y al sujeto que estipula en aquél.

Los efectos de la simulación son distintos según se trate de absoluta o relativa; en el primer caso, el negocio simulado es completamente ineficaz, partiendo de la base de la total inexistencia del negocio; en el segundo, el negocio simulado, o sea aquel al que las partes entendieron vincularse, tiene efecto entre ellas.

3.1) PRUEBA DE LA SIMULACIÓN:

En atención a esa voluntad de los sujetos de simular en la celebración de negocios jurídicos, ora de forma absoluta, ya relativa, éstos regularmente se abstienen de dejar huellas **escritas** de su proceder, por lo que resultan admisibles para demostrar la simulación todos los medios probatorios aceptados en nuestro ordenamiento, aunque la prueba indiciaria se considera fundamental, por lo cual la jurisprudencia nacional ha decantado algunos hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico.

En ese sentido, se han denominado y descrito una serie de indicios determinantes de la causa *simulandi*, dentro de los cuales adquieren especial trascendencia los que tienen que ver con: **(i)** el afecto entre los contratantes, **(ii)** la incapacidad de adquisición en el comprador, **(iii)** el precio bajo, **(iv)** la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, **(v)** la no justificación dada al precio recibido, y otros tantos que la malicia desplegada por los ocultantes dejará entrever en cada caso, conjugados con los particulares comportamientos durante el proceso.

Dicha prueba que para su apreciación es en extremo fina, requiere la coexistencia de numerosos factores y en ese orden de ideas no puede mirarse cada aspecto o porción del comportamiento contractual en forma aislada, sino que cada elemento indiciario se debe ir entretejiendo con los siguientes para poder desmarañar la

negociación cuestionada, tarea frente a la cual adquiere especial connotación lo que constituye el móvil de la simulación o causa *simulandi*, toda vez que una vez descubierto el motivo que llevó al acto, se tendrá el hilo conductor que explicará las restantes conductas y permitirá arribar a la conclusión pertinente.

4). EL CASO CONCRETO:

Los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación, que como principal persigue la declaratoria de simulación absoluta, pueden reducirse a tres, a saber:

- a) Probar el contrato tildado de simulado;
- b) Quien demanda debe estar legitimado para hacerlo; y;
- c) Demostrar plenamente la existencia de la simulación.

4.1. En punto a la primera exigencia, detállese que no hay duda respecto a la existencia de los negocios jurídicos tildados de simulados, en tanto se encuentran contenidos en las Escrituras Públicas Nos. **(i)** 3257 del 2 de diciembre de 2008, de la Notaría 39 del Circuito de Bogotá por la que Horacio Gutiérrez Carrillo, transfirió a título de compraventa a favor de María Elsa Gámez Porras, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble apartamento 1101 ubicado en la carrera 6 No. 123-45 de esta ciudad, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1191307 y los parqueaderos 36 y 37 identificados con los números 50N-1191242 y 50N-1191243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona norte; y **(ii)** 1856 del 23 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 2 del Circuito del Espinal (Tolima), por medio de la cual el señor Horacio Gutiérrez Carrillo transfirió a título de compraventa a favor de La Pradera Verde & Cia Ltda., el derecho de dominio y posesión sobre dos lotes ubicados en la vereda Llano de la Virgen de Coello (Tolima), identificado el primero con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-63135 y, el segundo con el No. 357-63136 de la Oficina de Registro de I.P. de Espinal (Tolima).

4.2. Respecto del segundo de los alegados elementos, baste con reiterar lo mencionado en el acápite de legitimación en causa, en el que se concluye que la acá demandante acreditó el interés jurídico para incoar la acción de simulación, cumpliéndose así, también con este elemento.

4.3. En cuanto al último requisito, atendiendo que lo pretendido por la demandante es que se declare que estas compraventas **son absolutamente simuladas, y que se ordene que la titularidad de los predios vuelva al patrimonio del demandado Horacio Gutiérrez Carrillo**, ha de decirse que el argumento traído a colación como fundamento de esta clase de simulación, encuentra eco en las pruebas recopiladas, la que como se expuso, implica la ausencia de voluntad de las partes para celebrar el negocio.

En ese sentido, para la situación de que trata el presente proceso, está probado:

1. La protocolización del acto escritural No. 3257 del 2 de diciembre de 2008, corrida en la Notaría 39 del Círculo de esta ciudad y de la Escritura Pública No. 1856 del 23 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 2 del Circulo de Espinal (Tolima) (fls 20 a 29 y, 51 a. 60 archivo 01), que realizó el señor Horacio Gutiérrez Carrillo en su calidad de vendedor, para sacar los inmuebles (apartamento junto con dos garajes y los dos lotes No. 4 y 4A) de su patrimonio, para evadir, las obligaciones que de la declaratoria de padre, fijación y aumento de la cuota alimentaria se proferieron mediante sentencia en favor de Ericka Andrea Estefanía Gutiérrez Gámez (decisiones del 14 de diciembre de 2006, por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad (fl. 66 archivo 01); y del 30 de agosto de 2016 por el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad (fl. 124 archivo 01).

Esto se corrobora con lo expuesto por la señora **Martha Rocío Gámez Vizcaino** (curadora de su hija Ericka Andrea Gutiérrez Gámez) quien en el interrogatorio de parte que absolvió manifestó: que el señor Orlando Gutiérrez, hermano del aquí demandado (Horacio Gutiérrez Carrillo), la contactó para decirle que le colaborara con la denuncia que le había interpuesto a éste y le otorgaría información de los bienes que el señor Horacio Gutiérrez había escondido y los tenía a nombre de terceros, “Luego de esto, se pone el aumento de cuota alimentaria, es cuando fallan los alimentos porque se demostró de que era propietario de un edificio en Villavicencio, que tenía todos los locales arrendados y con grandes rentas; tenía el apartamento de la calle 125 referencia al apartamento y los dos garajes de la primera Escritura Pública], tenía todos esos bienes, entonces ahí se falla eso; luego inició el ejecutivo ¿Y cuándo vamos a poner las medidas cautelares para ese proceso? O sorpresa que rebotan. Entonces en registro de instrumentos públicos, manda un oficio al juzgado diciendo que no se pueden hacer los respectivos embargos porque en los folios de matrícula inmobiliaria, ya no existen los de Coello y el apartamento de la 125” (audiencia del 8 de abril de 2021).

Corrobora la versión copia del auto que libró mandamiento en el proceso ejecutivo No. 2016-810 por concepto de saldos insolutos de cuotas alimentarias causadas y no canceladas durante los meses de septiembre a noviembre de 2016 (fl. 128 archivo 01) y el que aprobó la liquidación del crédito por \$91.746.261 (fl. 449 archivo 02)

5. Bajo el anterior móvil, se desprenden los siguientes indicios:

***Escritura Pública No. 3257 del 2 de diciembre de 2008**

5.1. AFFECTIO (RELACIONES PARENTALES, AMISTOSAS O DE DEPENDENCIA).

Se acreditó dentro del proceso, que María Elsa Gámez Porras - compradora- es madre de Leonardo Enrique Gutiérrez Gámez, hijo en común con el señor Horacio Gutiérrez C. (fl.467 archivo 002), generando un ámbito de mayor confianza, más aún si el demandado cuando se le preguntó en el interrogatorio de parte ¿Por qué decidió que esos inmuebles quedarán a nombre de la señora Gámez Porras, pese a que su hijo ya era mayor de edad?, éste contestó: “Porque era la mamá del

muchacho estaba muy joven, entonces no tenía la experiencia y sobre todo lo hice también por la confianza que tengo con ella, es una persona madura y una persona responsable, y me di cuenta de que no había ningún problema de parte mía hacerle la escritura a ella” (audiencia del 8 de abril de 2021).

5.2. EL PRECIO DE VENTA DEL BIEN FUE EL CATASTRAL

El valor de venta de los inmuebles ubicados aquí en Bogotá fue por **\$460.000.000**, es el precio catastral y no el comercial. Mírese que según reportaban los impuestos prediales del año 2008, data en que se hizo la venta, los valores de dichos bienes ascendían a: **i)** apartamento costaba \$440.090.000 (fl.36 archivo 01), **ii)** primer garaje avaluado por \$10.231.000 y, **iii)** segundo parqueadero un costo de \$9.021.000 (fls. 37 y 38 archivo 01), montos que sumados ascienden a \$459.342.000, por lo que se redondeó el precio en \$460.000.000.

Así lo asintió el demandado en su declaración, cuando contestó que el valor de las ventas había sido por un “poquito más del catastral” (audiencia del 8 de abril de 2021).

Y es que, si se comparan esos valores con los que arrojó el avalúo comercial que tenían dichos bienes para el año 2008, realizado por el perito Javier Mauricio Fandiño Duarte, es evidente la diferencia existente, que se muestra con la siguiente gráfica:

10. AVALÚO COMERCIAL AÑO 2.008 CARRERA 6
No. 123 = 45 AP 1101, GJ 36, GJ 37
SECTOR CATASTRAL SAN GABRIEL NORTE
LOCALIDAD DE USAQUÉN
BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN AVALUO			
DESCRIPCION	ÁREA (M²)	VALOR / M²	SUBTOTAL
APARTAMENTO 1101	232.16	\$ 3,030,000	\$ 703,444,800
GARAJE 36	18.04	VALOR GLOBAL	\$ 30,630,000
GARAJE 37	21.10	VALOR GLOBAL	\$ 30,630,000
TOTAL AVALÚO COMERCIAL			\$ 764,704,800

SON: SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 764.704.800 M/CTE.)

5.3. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LA FORMA COMO PAGÓ EL PRECIO y AUSENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDADA, PARA CANCELAR EL PRECIO OBJETO DE VENTA.

En relación con la obligación a cargo de la compradora, consistente en el pago del precio de los inmuebles transferido, se configuran algunos indicios que allanan el camino a la pretensión de simulación. El primero, porque el precio según el acto protocolario (fl. 26 archivo 01.) se declaró recibido a entera satisfacción, sin siquiera indicar algún pormenor de ese pago. Normalmente, una negociación de esa naturaleza, indica la forma de pago (efectivo o cheque), los plazos, la constitución de garantías, como por citar algunos. Aquí no ocurrió.

En segundo lugar, porque no se acreditó ninguna transacción bancaria para dicho pago, pues de la prueba documental, ninguna entidad financiera manifestó dicho movimiento, o similar (archivos 42, 44, 46, 50, 56 70, 73, 75 y 99).

No se probó la capacidad económica de la compradora, ni el origen de los ingresos que invirtió en la negociación. Nótese que ningún medio probatorio da cuenta de la existencia de sumas de dinero, cuentas de ahorro, o corrientes, créditos personales o reales, documentos financieros, certificación laboral y demás, que demostraran la capacidad de pago, pese a que los demandados en sus contestaciones señalaron:

AL SEGUNDO : No es cierto, corresponde probar a la demandante que mi prohijada **MARIA ELSA GAMEZ PORRAS** jamás pago el precio de los inmuebles dados en venta a través de la Escritura Pública No. 3257 del 2 de diciembre de 2.008 de la Notaria Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá.-

AL SEXTO : No es cierto, por que de ser la señora **MARIA ELSA GAMEZ PORRAS**, una persona que atravesaba dificultades económicas, que la llevo a que COLPATRIA promoviera un proceso ejecutivo Hipotecario, como se sostiene en este hecho, no hubiese obtenido la compra de dicho apartamento, por que esta situación no le resta que pudiera negociar otros bienes y pagar como lo hizo el crédito hipotecario que se cita.-

5.4. AUSENCIA DE CONTRAPRESTACIÓN PARA LA TRASNFERENCIA DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES.

En torno a este indicio hay que recordar que la convocada María Elsa Gámez Porras refirió en la contestación del libelo, que la finalidad de la venta de los bienes obedeció a “cubrir la cuota de los alimentos que adeudaba el aquí demandado Horacio Gutiérrez Carrillo a su hijo Leonardo Enrique Gutiérrez Gámez” (fl. 697 archivo 02).

Afirmación que explicó al momento de absolver el interrogatorio de parte, al decir: “La venta se realizó el 2 de diciembre de 2008, en consecuencia de un trámite con el que me ayudó mi papá, porque él [haciendo referencia a Horacio Gutiérrez] le debía un dinero a mi papá, y mi papá estaba organizando ya sus cosas, pues para que los hijos quedáramos bien económicamente a raíz de una enfermedad que él tenía, le debía una suma a mi papá, pero también en el momento de que ellos conversaron, se pusieron de acuerdo en que él debía hacerle justicia a mi hijo porque para esa fecha mi hijo tenía 22 años (...) Ese día ellos, los dos conversaron con anticipación y fue mi papá el que logró que se hiciera justicia con mi hijo ,incluyendo en la negociación los alimentos, que no son a futuro como lo manifiesta el señor Gutiérrez, sino de los 22 años que habían transcurrido, porque él no me cumplió con la cuota de alimentos” (audiencia del 8 de abril de 2021).

Y si bien esa versión la trató de apoyar el demandado en su declaración al manifestar: “Eso fue a partir de. muchos años atrás, cuando empecé a tener negocios con el papá de Elsa Gámez y, a través del tiempo, entonces que él me fue prestando dinero y yo le pagaba sus intereses, entonces llegó el momento que la deuda era bastante alta, tenía una deuda total de \$170.000.000 y él siempre que conocía el apartamento, estuvo interesado. Y además, cuando él me hizo los

préstamos porque fueron 3 préstamos, respaldados con letras de cambio, con títulos, valores y también firmamos un documento, no hicimos la hipoteca porque está. Inicialmente hablamos de tratar de que le interesaba el apartamento y lo podíamos negociar. Después vino una situación que fue la conciliación que tuvimos con la señora Elsa Gámez, entonces, que, dentro de esa conciliación, organizamos con ella y ahí estuvo su papá también presente. Nos acompañó en esa situación entonces; finalmente terminamos negociando el apartamento con él y la señora Elsa también estuvo de acuerdo. En la conciliación que tuvimos de \$200.000.000, la negociación total fue de \$460.000.000” (audiencia del 8 de abril de 2021).

Lo cierto, es que, de una parte, varias incongruencias se advierten en esas declaraciones. Así, ninguno de los contratantes indicó en sus contestaciones que la “venta”, tuviera como propósito parcial, zanjar deudas con el padre de la señora Gámez Porras (Zoilo) y, de la otra, la supuesta existencia de las letras de cambio quedó en el solo dicho del demandado Gutiérrez Carrillo.

Tampoco obra prueba de la conciliación en que llegaron éstos para establecer el tema de los alimentos que se le adeudaban a Leonardo Enrique, tanto así que la demandada indicó que siempre trabajo y “nunca inició acción por este concepto contra el aquí demandado”.

5.5. RETENTIO POSESSIONIS

Pese a que el señor Horacio Gutiérrez Carrillo vendió su apartamento y los dos garajes ubicados en la carrera 6 No. 123-45 de esta ciudad, y en la cláusula cuarta de la Escritura Pública 3257 del 2 de diciembre de 2008, se consignó que éste hizo entrega real y material de los inmuebles, lo cierto es que continuó denunciando esa dirección como suya y como su lugar de residencia.

Mírese que para el año 2013 (5 años después de la negociación), en el certificado de existencia y representación de la sociedad Pradera Verde & Cía. Ltda. en el cual funge como representante legal, el mismo Horacio Gutiérrez, consignó como dirección comercial, la aludida (fl.105 archivo 01); también lo siguió señalando en la Escritura Pública No. 1856 del 23 de noviembre de 2016 (8 años después de la venta), al momento de firmar la misma (fls 51 a. 60 archivo 01) y en la declaración juramentada ante la Notaría 1 del circulo Espinal del Tolima, de fecha 11 del mes de junio de 2010 (fl. 106 archivo 01).

Y aunque intentó explicar en su interrogatorio, que le pedía el favor a su hija (María Alejandra Gutiérrez Wadnibar), quien reside en el bien al parecer en condición de “arrendataria”, para que recibiera documentación de él en ese predio; sin embargo, lo lógico era que debía pedir autorización, era a la titular de dominio.

De igual modo se relieves que el demandado al absolver su interrogatorio contestó a la pregunta de “¿Porque tiene usted conocimiento de ese pago del arriendo?” que fue “Por el contacto que yo tengo con María Alejandra, pero principalmente con Leonardo, que también es mi hijo, entonces prácticamente yo he sido **como una**

persona que ha dado como el aval de eso y se han entendido y han sido puntual” (Se resalta).

Lo anterior permite inferir, que es por autorización del convocado que, se dice, se reciben arriendos del inmueble, situación que pone de presente que el vendedor continúa, no solo vinculado con el bien, sino, además, denunciándolo, como su dirección en actos públicos y privados.

5.6. NO EJERCER ACTOS DE SEÑORA Y DUEÑA

Pese a que la señora María Elsa Gámez Porras, refirió haber recibido el bien, lo cierto es que tal como lo confesó nunca ha residido en él.

Empero, si en su querer no estaba el vivir allí, y por ello lo arrendó, lo cierto es que, las reglas de la experiencia apuntan a que no se hace un contrato de arrendamiento de un bien con las características de éste, de manera verbal, y menos, por el valor mensual de \$1.000.000, atendiendo sus características, ubicación, el número de garajes, su área, y desde luego, su valor comercial. Tampoco resulta entendible que aceptara, como directriz del vendedor señor Gutiérrez, que le debía arrendar a la señora Diana Wadnipar García (madre de otra de las hijas del aquí demandado).

Adicionalmente, se echan de menos, en el supuesto contrato de arrendamiento, aspectos como: el termino de duración del contrato, las condiciones del pago, los términos de incremento del canon, propios de un contrato de esa naturaleza.

Por el contrario, lo que, si muestran esas circunstancias, es un desentendimiento no propio de quién adquiere un bien.

Además, nótese que en la certificación que hizo el edificio Altamonte P.H., al que pertenecen los inmuebles, sobre las personas registradas como residentes y que asisten a las asambleas ordinarias y extraordinarias, son las siguientes:

“Diana Isabel Wadnipar García - acta 23 – marzo 16 de 2017 – asistió –
Diana Isabel Wadnipar García - acta 25 – marzo 12 de 2019 – asistió –
Diana Isabel Wadnipar García - acta 26 – noviembre 6 de 2019 – asistió –
Sandra Gallego – acta 29 – septiembre 8 de 2020 – con poder”

Y también afirmaron que: “La señora María Elsa Gámez Porras, según archivos, no registra que hubiese residido en el inmueble del oficio en mención”².

Entonces esta juzgadora no entiende, porque no obra poder por parte de la titular de dominio, para que las “arrendatarias” asistan a dichas asambleas, pues la que se encuentra facultada para ello, según lo prevé la Ley 675 de 2001, es únicamente el propietario.

También se echan de menos, las transacciones de los arriendos mensuales, que se han venido sufragando desde el año 2008, y el pago de los impuestos prediales

² Ver archivo 48 y folio 607 del archivo 02.

que, en rigor, está obligado a pagar el propietario, salvo pacto en contrario, no acreditado dentro de esta actuación.

***Escritura Pública No. 1856 del 23 de noviembre de 2016**

5.7. CONCURRENCIA DE PERSONA NATURAL Y PERSONA JURÍDICA EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Revisada la documentación aportada, específicamente el certificado de existencia y representación de la sociedad Pradera Verde & Cía. LTDA. (fls. 105 archivo 02), se avizora que el vendedor y comprador concurren en la misma persona, es decir, el señor Horacio Gutiérrez Carrillo, fungió como persona natural y al mismo tiempo como gerente general y socio capitalista de la compañía, que adquirió los bienes inmuebles.

Lo anterior, permite inferir que esa negociación fue irreal, como quiera que los lotes, no salieron de manera física de su patrimonio, solamente que la titularidad del derecho real de dominio paso a la persona jurídica, de la cual se itera, el demandado es representante legal y socio capitalista, conjugando con ello, dos factores determinantes del indicio de simulación.

5.8. EL PRECIO DE VENTA DEL BIEN FUE EL CATASTRAL

El valor de venta de los lotes No. 4 y 4 A ubicados en la vereda Llano de la Virgen de Coello - Tolima por valor de **\$311.000.000**, es el precio catastral y no el comercial.

En efecto, el dictamen pericial rendido por el señor Javier Mauricio Fandiño Duarte es claro y preciso en concluir -a través de un procedimiento de deflactación- que el inmueble para la fecha de esa negociación tendría un valor de \$3.414.079.442 (fl. 663 archivo 02), y por lo mismo, el precio de la venta resulta, MÍNIMO frente al verdadero. Situación que lo corroboró el demandado en su declaración al señalar, que, por ser bienes no tan comerciales, se deben vender únicamente por el avalúo catastral (audiencia del 8 de abril de 2021).

5.9. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LA FORMA COMO PAGÓ EL PRECIO y AUSENCIA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO, PARA CANCELAR EL PRECIO OBJETO DE VENTA.

En este punto y de cara con el acervo probatorio aportado se encontraron los siguientes indicios:

i) Atendiendo que el comprador es una persona jurídica, cualquier movimiento financiero que realice debe quedar debidamente registrado no sólo en los libros contables, sino también en los extractos bancarios, prueba fundamental para acreditar la transacción que se formalizó en el acto protocolario atacado, documental que brilla por su ausencia, a pesar del intento fallido que realizó la demandante en la prueba anticipada de exhibición de documentos de libros de

contabilidad frente a la sociedad la Pradera Verde & Cia LTDA. y del señor Horacio Gutiérrez Carrillo que cursó en el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el expediente No. 2017-421 (archivo folio 568 C.D.), pues resulto imposible encontrar el lugar de operaciones de la compañía, amén que, en estrictez, la carga de la prueba sobre esos documentos, recaía en la sociedad demandada (art. 167 del C.G.P.).

ii) Tampoco se probó la capacidad económica de la sociedad compradora, ni el origen de los ingresos que invirtió en la negociación. Véase, lo que evidencia el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es que la sociedad adquirente, funcionaba con un capital de \$30´000.000.00, suma que se considera exigua frente al valor de la compraventa.

iii) Incluso no se acreditó que, pese a ese limitante de capital, la sociedad tuviera dineros por sumas superiores, como, por ejemplo, cuentas de ahorro, o corrientes, créditos personales o reales, documentos financieros, y demás que demostraran la capacidad de pago.

iv) Si bien en la Escritura Pública se indicó que se pagó el precio en dinero en efectivo y recibido a satisfacción (fl.57 archivo 01), lo cierto que el representante en su declaración de parte señaló, que el pago se hizo por abonos, debido a que la empresa no tenía la liquidez para ello, y que después se hizo por transacciones mediante el Banco Davivienda; situación que resulta incongruente y contradictoria, tanto más si el Banco Davivienda no confirmó ningún movimiento bancario por ese monto, generando mayor incertidumbre de la forma en que se entregó ese “supuesto” pago.

v) Además cuando se le preguntó al señor Horacio Gutiérrez Carrillo cuál era el fin de que la sociedad demandada, atendiendo su objeto comercial, comprará esos lotes en los cuales goza de una casa de descanso y piscina, este sólo respondió: “la casa de descanso existió cuando yo compré esa finca, ya estaba una casa con la piscina. lamentablemente una casa que tiene bastantes años porque no es una casa nueva o que haya sido realmente construida durante la administración que yo tuve o mientras estuvo en manos mías (...) si miramos Google Earth hay muestra claramente esa casa y la piscina está completamente abandonadas”, contestación evasiva y que no explica la finalidad de la adquisición de esos bienes.

Sumado a ello, el declarante al inicio de su deposición explicó que la venta se realizó porque se iba a construir una carretera nueva y por estar en mal estado los lotes, debía venderlos, aunado a que necesitaba el dinero en efectivo con urgencia, debido a un proceso ejecutivo que cursó en su contra, así como el estudio del semestre de “las niñas”; empero, más adelante refirió, que debía construir dos estaciones de gasolina, pero por problemas financieros sólo construyó una, “entonces la finalidad era también. construir la otra estación y la idea era también hipotecarlos, lamentablemente no se ha podido hacer la estación y quedó eso ahí”, manifestaciones totalmente contradictorias.

En ese orden de ideas, tiene la prueba indiciaria antes detallada, la característica requerida por la jurisprudencia para tenerla como suficiente de la simulación demandada, toda vez que constituye una serie grave de indicios, concordantes y convergentes, de los cuales emana “*la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado*” (Cas. Civ. mayo 8 de 2001, exp. 5692).

6. Consecuencia de lo expuesto se declararán absolutamente simulados los negocios contenidos en las **Escrituras Públicas No. 3257 del 2 de diciembre de 2008**, de la Notaría 39 del Círculo de esta ciudad y la **No. 1856 del 23 de noviembre de 2016**, otorgada en la Notaría 2 del Círculo del Espinal (Tolima).

Bastan los anteriores argumentos, para reiterar, la simulación en las negociaciones estudiadas y denegar las defensas de mérito propuestas.

7. PERSPECTIVA DE GENERO

Se ha establecido que incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica, hacer realidad el derecho a la igualdad, pues es la respuesta no solo a una obligación constitucional y convencional para erradicar la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, sino, además, de garantizar el acceso a la justicia y corregir, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder, efectivizando así, el juramento de quienes estamos comprometidos a cumplir la noble labor de impartir justicia. Sentencias que protejan los derechos de personas discriminadas por pobreza, marginación, vulnerabilidad, o por razones de sexo, genero, o preferencias sexuales, deben proliferar merced a la finalidad constitucional.

Y éste es, en sentir del despacho, un caso que amerita una protección especial para Ericka Andrea Estefanía Gutiérrez Gámez, mujer de 31 años, pero con figura de niña dado su diagnóstico de discapacidad cognitiva en un porcentaje del 44%, a quien tuvo oportunidad de conocer (en la audiencia celebrada el 8 de abril de 2021), y quién según la prueba documental que obra en el expediente, ha transitado en no pocos despachos judiciales para la salvaguarda de sus derechos. Así, fue la Corte Suprema de Justicia, la última instancia a la que tuvo que acudir ante el recurso de casación formulado por el declarado padre en sentencia del 14 de diciembre del año 2006 (luego del proceso de Investigación de la Paternidad que adelantó el Juzgado 13 de familia de Bogotá y los recursos de apelación interpuestos por las partes ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad-Sala de Familia).

Seguidamente, acudió ante la justicia para solicitar en el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, el “aumento de cuota alimentaria”, el que negó sus pretensiones. Pese a ello, concurre para los mismos efectos, ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, soportada entre otras causas, por los altos costos que genera su atención médica ante la búsqueda continúa de mejores condiciones de vida y de un entorno que le permita su desarrollo pese a la discapacidad.

El posterior inicio de un proceso ejecutivo para la satisfacción coactiva de lo reconocido en las sentencias, que culminó, después del estudio de las excepciones

formuladas, con la orden de seguir adelante la ejecución de manera parcial; y adicionalmente, con la formulación de esta demanda, en procura de que los bienes que son la garantía del pago de tales obligaciones alimentarias vuelvan al patrimonio del deudor, son serios indicadores que la demandante, quien actúa por intermedio de su señora madre, deba ser respaldada por la administración de justicia, para hacer efectivos los derechos ya reconocidos por las varias autoridades judiciales, y no que aquellas se conviertan en meros reconocimientos “formales”.

A la par, se protege a Marta Rocío Gámez Vizcaino, quien como curadora de su hija, ha hecho igual transito judicial, y quien también merece una protección especial, por su condición de mujer, de curadora de Ericka, pero además, porque pese a su corta edad cuando recibió la noticia de su embarazo (15 años según el hecho tercero del libelo de la demanda de Investigación de la Paternidad), ha persistido con el firme propósito de acudir ante la administración de justicia en procura de la defensa de los derechos de su hija.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados Horacio Gutiérrez Carrillo, María Elsa Gámez Porras y la Pradera Verde & Cía. Ltda., por las razones esbozadas en este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la SIMULACION ABSOLUTA del acto contenido en la Escritura Pública 3257 del 2 de diciembre de 2008 corrida en la Notaría 39 del Círculo de esta ciudad, por medio del cual el señor Horacio Gutiérrez Carrillo, transfirió a título de compraventa a favor de María Elsa Gámez Porras, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble Apartamento 1101 del Edificio Altamonte, ubicado en la carrera 6 No. 123-45 de esta ciudad, junto con los garajes 36 y 37. A estos inmuebles les corresponden los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1191307; 50N-1191242 y 50N-1191243.

TERCERO: DECLARAR la SIMULACION ABSOLUTA del acto contenido en la Escritura Pública 1856 del 23 de noviembre de 2016 corrida en la Notaría 2 del Círculo del Espinal (Tolima), por medio del cual el señor Horacio Gutiérrez Carrillo, transfirió a título de compraventa a favor de la Pradera Verde & Cía. LTDA., el derecho de dominio y posesión sobre los inmuebles lotes 4 y 4A ubicados en la vereda Llano de la Virgen de Coello (Tolima). A estos inmuebles les corresponden los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 357-63135 y 357-63136.

CUARTO: ORDENAR la CANCELACIÓN de las Escrituras Públicas Nos. 3257 del 2 de diciembre de 2008 corrida en la Notaría 39 del Círculo de esta ciudad

y 1856 del 23 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 2 del Círculo del Espinal (Tolima), y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyos actos publicitarios se encuentran contenidos, respectivamente, en las anotaciones No. 9 del folio No. 50N-1191307, y No. 6 de los folios 50N-1191242 y 50N-1191243; y No. 2 del F.M.I. 357-65462 (Matriz de los F.M.I. 357-63135 y 357-63136). Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento del Registro de la demanda. Ofíciase de conformidad.

SEXTO: CONDENAR en costas al extremo demandado. Como agencias en derecho se señala la suma de \$6.000.000.00

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00483-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de 5 días se sirva indicar las results del trámite de reorganización empresarial de la sociedad Inversiones ADK S.A.S. Por secretaría diligénciese.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00287-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00283-00

1. Téngase en cuenta que el extremo actor, se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas en este asunto.
2. Obre en autos la documental aportada por la Oficina de Instrumentos Públicos, poniendo de presente la nota devolutiva (archivos 54 y 55). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
3. Previo a continuar con el trámite procesal, se requiere a la Oficina de Instrumentos Zona Centro para que, en el término no mayor a 15 días, proceda a registrar las cautelas ordenadas en el auto que libró mandamiento y, póngasele de presente que, mediante documento privado del 1 de septiembre de 2017, el Banco BBVA Colombia realizó cesión a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. **Por secretaría** ofíciase y remítasele copia del folio 46 del archivo 01.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0421-00

1. Obre en autos la documental aportada por la DIAN, poniendo de presente la información tributaria del demandante y demandado¹ (archivos 24 y 26). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. Obre en autos la documental aportada por la Oficina de Instrumentos Públicos, poniendo de presente la inscripción de la medida cautelar decretada (archivo 29). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
3. Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Se indicó: “No tiene proceso coactivo, presenta un saldo pendiente de pago por ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectué el pago definitivo”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0445-00

1. Atendiendo el informe secretarial y lo expuesto por el Juzgado 39 Laboral del Circuito, por secretaría ofíciase **por última vez** a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que, en el término de 5 días, proceda a escanear el expediente que les fue remitido de forma física con oficio 595 por parte de la célula judicial en mención y remitirlo a esta sede judicial.

Ofíciase y remítasele copia de los archivos 01 y 14.

Adviértasele que, de no remitir las piezas procesales, se dispondrá el inicio de las investigaciones pertinentes.

Por secretaría, proceda a radicar el requerimiento no sólo vía electrónica sino también física.

2. Se requiere también al Juzgado 39 Laboral del Circuito de esta ciudad, para que en el mismo término allegue la certificación de 4/72 en la que remitió el proceso de manera física el expediente incoado por Fabilu Ltda. contra el Agente liquidador de Saludcoop E.P.S. en liquidación. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0467-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva del extremo demandado conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
Bogotá D. C., veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0118-00

Obre en autos la documental obrante en los archivos digitales 15 y 16. En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del canon 8° del Decreto 806 de 2.020, el despacho tiene por notificada a la demandada MISIÓN AMERICANA CABAL LTDA., del auto que admite la demanda de fecha 08 de abril de dos mil veintiuno -archivo digital 13-, providencia proferida en el presente asunto, esto según da cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental.

NO se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada, por no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento pedidos, o al menos los 3 últimos periodos, en los términos del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Se le reconoce personería a Pablo Jaramillo Velásquez, como apoderado de la demandada, en los mismos términos del poder conferido -archivo digital 24-. Se requiere al togado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pujan', is written over a faint, light blue circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00200**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 09 de junio de 2021, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. -RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.-NO se ordena DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor, en tanto fueron presentados de manera digital.

TERCERO.-Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00290-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Conforme lo establecido en el numeral 4° del canon 82 del C.G.P., adecúese el acápite de pretensiones, expresando con precisión y claridad lo que se quiere, principalmente lo pedido en la segunda pretensión, cuando solicita que “se continúe con el trámite del proceso divisorio”.
2. Aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar por la cual considera la necesidad o conveniencia para sustentar la concesión de la licencia previa para el menor (estado del bien, cantidad de bienes que posee el demandante, causas por las cuales no se ha administrado el inmueble materia de división), pues las pruebas aportadas no resultan claras para deprecar la finalidad de la medida solicitada.
3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00307-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el cartular materia de la acción.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y
CIRCUITO**



CUATRO CIVIL DEL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00309-00**.

Sería esta la oportunidad para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda, de no ser porque revisado el expediente, encuentra la suscrita Juez que el asunto corresponde al conocimiento del Juez 47 Civil del Circuito en razón a que, posterior al proceso de asignación, se radicó en ese estrado judicial, el cual, al parecer, se abstuvo de conocer sin tener en cuenta que el libelo fue debidamente distribuido por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Memorase que éste solo se puede declarar impedido cuando **haya diligenciado las comunicaciones pertinentes para la compensación de las demandas y su radicación se haya dado antes de la nueva presentación de la acción** de conformidad con el Acuerdo 1472 de 2002, modificado por el Acuerdo N° PSAA05-2944 de 2005.

En síntesis, si el consecutivo de radicación coincide entre la fecha del primer reparto y la actual, situación que no se advierte, de igual forma corresponde al Juzgado **acreditar que la compensación fue debidamente realizada** y que la nueva asignación es un error del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, pues de no haber efectuado el trámite, mal podría intentarse desprender de un asunto bajo el argumento que nuevamente le fue asignada.

Ahondando en argumentos, habrá de recordarse que la compensación judicial se estableció para que los Despachos judiciales no tuviesen una carga “fantasma” y diferente a la estadística que posee el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, razón por la cual se impuso informar a esa dependencia las demandas que fueran rechazadas o retiradas y con ocasión a ello asignar nuevos trámites bajo el entendido que las anteriores no existían.

Adviértase, que el artículo 2° del Acuerdo N° PSAA05-2944 de 2005 señaló que cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, **incluyendo el despacho que rechazó la misma**.

Ahora, dentro del cartular no obra la constancia de compensación, sin que pueda aducirse la sola nueva presentación como eximente de la obligación de conocer el escrito.

Por consiguiente, el Juzgado ordena remitir el proceso a la oficina judicial para que, sin demora alguna, se devuelva al Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad.

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la demanda instaurada.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juzgado 47 Civil del Circuito. Oficiese.

TERCERO: En el evento que no sean acogidos los argumentos presentados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-002-2019-00552-01

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ